REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N° 110013103-007-**2022-00005**-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 y habiéndose constituido la caución de que trata el numeral 2 del artículo citado, el Juzgado RESUELVE:

1. DECRETAR la inscripción de la presente demanda en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 040-495783, 040-608293, 040-608292, 040-608291, 040-608290, 040-608289, 040-608288, 040-608287, 040-608286, 040-608285, 040-608284, 040-608283, 040-608282 y 040-608281, de propiedad del demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BD BARRANQUILLA, cuya vocería y administración es realizada por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

2. DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 060-269201, de propiedad del demandado PRABYC INGENIEROS S.A.S. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

3. DECRETAR la inscripción de la presente demanda en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 50C-1775938, 50C-177592 y 50C-1775922, de propiedad del demandado PRABYC INGENIEROS S.A.S. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Por su parte, se deniega la medida cautelar de imponer la caución especial contemplada en el artículo 1231 del Código de Comercio, a la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., teniendo en cuenta que, de conformidad con lo interpretado de dicha norma, esta corresponde a una acción autónoma para el señalamiento de una caución, según se determine en un proceso que sobre el particular se adelante, atinente al ejercicio de la actividad fiduciaria y usualmente atinente a la falta o insuficiencia de inventarios de los bienes fideicomitidos, tema diferente a las cautelas procesales previas previstas para los trámites declarativos, regulados por el artículo 590 del C.G.P.,

adicionando a ello que las cautelas atrás decretadas son consideradas por este estrado como suficientes para garantizar los derechos que eventualmente se reconozcan en favor de los demandantes.

Adicionalmente, compréndase que el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se busca garantizar con la caución deprecada, no guarda correspondencia con las pretensiones elevadas a través del libelo, mediante las cuales se persigue la resolución del contrato.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 113 del 26-sep-2022

CARV